



SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 21

Resolución impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Arquiestudio JCP, S. R. L.

Abogados: Dr. Jorge A. Morilla H., Licdos. Edwin I. Grandel C., y Addy Tapia.

Recurridos: Andrés Piñeiro González y compartes.

Abogados: Lic. Enmanuel Rosario Estévez y Licda. Doris María García Fermín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquiestudio JCP, S. R. L., con su domicilio principal ubicado en la calle Garcilaso de La Vega núm. 17, Santa Cruz de Tenerife, edificio Mambroque 38005, Islas Canarias, España, querellante y actor civil, representada por el señor Juan Carlos Piñeiro Izquierdo, español, mayor de edad, casado, arquitecto, pasaporte núm. 42018258-H, contra la resolución núm. 501-2018-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge A. Morilla H. y los Lcdos. Edwin I. Grandel C. y Addy Tapia, en representación de la recurrente, depositado el 2 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Enmanuel Rosario Estévez y Doris María García Fermín, quienes representan a Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, depositado el 24 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 3946-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2018, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley 2859;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En ocasión de la presentación de la acción penal privada presentada en contra de los ciudadanos Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vida, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 469, 475, 482 y 483 de la Ley núm. 479, sobre Sociedades Comerciales y Empresariales Individuales de la Responsabilidad Limitada; para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 216-SS-00210, declarando no culpables a los imputados por no retenerles falta penal, y condenándolos en el aspecto civil al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00);

b) Que dicha decisión fue recurrida por las partes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el 18 de diciembre de 2015 emitió la decisión núm. 146-TS-2015, anulando la sentencia recurrida y ordenando la celebración total de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas;

c) En razón de lo anterior, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SS-00210 del 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Andrés Piñeiro González, de generales que constan, no culpable por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 469, 475, 482 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresariales Individuales de la Responsabilidad Limitada, perjuicio de la sociedad comercial Arquiestudio JCP, S. R. L., representada por el señor Carlos Piñeiro Izquierdo; en consecuencia, declara la absolución por insuficiencia de pruebas, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Declara a los ciudadanos Elsa Piñeiro y Ingrid Yeara Vidal, de generales que constan, no culpable de ser cómplices para incurrir en violación a las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, 469, 475, 482 y 483 de la Ley 479-8, sobre Sociedades Comerciales y Responsabilidad Limitada, perjuicio del señor Carlos Piñeiro Izquierdo; en consecuencia, declara la absolución por insuficiencia de pruebas, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena el cese de la medida de coerción núm. 2017-SRES-00008, dictada por este Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2017, consistente en impedimento de salida del país sin previa autorización competente, prevista en el artículo 226 numeral 2, en consecuencia, ordena el levantamiento de dicho impedimento de salida del país; CUARTO: Exime al señor Juan Carlos Piñeiro del pago de las costas penales; QUINTO: En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por el señor Juan Carlos Piñeiro, interpuesta a través de su abogado constituido, por haberse probado penalmente los ilícitos endilgados; SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, al Ministerio Público y las demás partes involucrados (sic)“;

d)La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la resolución núm. 501-2018-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición presentado fuera de audiencia por los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, través de sus representantes legales Lcdos. Enmanuel Rosario Estévez y Doris María García Fermín, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), contra la resolución penal núm. 501-2018-00107, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitida por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el referido recurso, en tal virtud, anula la resolución marcada con el núm. 501-2018-00107, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), NCI. núm. 501-2018-EPEN-00168, dictada por esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por aplicación de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, por haber comprobado esta Alzada que en la especie obran dos (2) sentencias de absolución a favor de los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal; TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes del proceso”;

Considerando, que Arquiestudio JCP, S. R. L., expone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer medio: Artículo 426-2 del CPP: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: Artículo 426-3 del CPP: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: Por haber conocido de un recurso de oposición fuera de

audiencia contra el auto de admisibilidad del recurso de apelación cuando el proceso se encontraba suspendido por el estado de rebeldía de los imputados, sin haberse presentado el imputado y sin haberse levantado el estado de rebeldía, en violación del debido proceso. Por haber fallado de manera administrativa luego de un auto de admisibilidad. Por haber decidido oposición sobre oposición;”

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente, en síntesis, se expresa en el tenor siguiente:

“...extrañamente en el “voto de mayoría” la Corte a qua no se percató ni ponderó en ninguna forma, que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sent. 93-2015) retuvo responsabilidad respecto de todos los imputados, condenándolos conjunta y solidariamente por la comisión de faltas recogidas en dicho fallo, al pago de la suma de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$400,000.00). Que en tal virtud, y contrario al criterio el “voto de mayoría” no existió nunca un doble descargo pleno, de suerte que de tampoco, y de forma “extraña” la Corte a qua ponderó que nada le impedía conocer y fallar de la acción civil resarcitoria de la que se encontraba apoderada, tal como lo había establecido en criterios anteriores, lo cual encuentra honrosa excepción en el voto disidente de la precitada magistrada Carmen Mancebo, el cual se hace constar en la decisión impugnada. La propia Primera Sala de la Corte a qua, en decisión anterior, de manera particular la “sentencia penal núm. 32-2017” (la cual se aporta íntegramente para los fines del recurso) mantuvo el criterio de la supervivencia de la acción civil a la extinción de la acción penal, cuando en un caso aún más grave, por haberse producido la muerte del imputado en el curso del proceso; la propia Primera Sala en el párrafo numerado 19 de la página 16 de la “sentencia penal núm. 32-2017”, expresó: “19) Que de lo anteriormente expuesto se colige, que si bien es cierto que la parte imputada fue condenada por los tribunales civiles al mismo monto indemnizatorio impuesto por el tribunal a quo, no menos cierto es que dicha sentencia fue casada por la Suprema Corte de Justicia y luego el tribunal de envió rechazó la demanda interpuesta y revocó la sentencia recurrida, por lo que la sentencia que alega el recurrente quedó sin efecto. Razón por la cual procede el rechazo del último aspecto analizado y con ello el recurso de que se trata. Que de igual modo, la sentencia impugnada contradice un precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, contenido en la “sentencia núm. 689, de fecha 11 de julio del 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia” el cual expresa textualmente: “Ciertamente la extinción de la acción penal pronunciada a raíz de la muerte del imputado Julio Rafael Peña Valentín, en consonancia con lo precisado en el artículo 44 por nuestra norma procesal penal, en el caso in concreto, no conlleva por consecuencia, la extinción de la acción civil del proceso, toda vez que estas acciones tienen su origen, la acción civil en ocasión de una falta y que esta falta a su vez genere un daño, estableciéndose previamente la relación causa-efecto entre la falta y el daño, y la segunda, la acción penal tiene lugar en ocasión de la comisión de un delito que acarrea como consecuencia, la imposición de una pena y que de manera accesoria de lugar a la reclamación del daño civil producido por el delito”;

Considerando, que en relación al segundo medio de la recurrente, de manera resumida, se expresa en el siguiente sentido:

”las irregularidades denunciadas ponen de manifiesto que la corte a qua violó el artículo 101 del Código Procesal Penal, al conocer un recurso de oposición fuera de audiencia cuando el proceso se encontraba sobreesido por efecto del estado de rebeldía, no pudiendo haber tocado ningún otro punto de derecho hasta que este estado procesal fuese levantado. En ese sentido, ponderar el voto disidente de la Mag. Carmen Mancebo, inserto en la decisión recurrida. En lo referente a la regla de “no hay oposición sobre oposición” vale destacar y

referir que los imputados rebeldes, por medio de su abogado, ejercieron el recurso de oposición en barra de audiencia invocando como sustento del mismo el argumento de inadmisibilidad en virtud de la regla de “doble exposición” (art. 423 CPP), argumento que la corte a qua rechazó por sentencia “in voce” de ese mismo día 15 de mayo de 2018 (tal como se puede comprobar en el acta de audiencia del 15 de mayo de 2018), sobre la base de que dicho pedimento era extemporáneo hasta tanto se dilucidara el estado de rebeldía, por estar ligado a la regularidad de la audiencia y comparecencia de las partes al proceso como cuestión previa a cualquier otro asunto, razón por la cual resulta “insólito” que la corte a qua admita con posterioridad un segundo recurso de oposición ahora fuera de audiencia (presentado el mismo día a las 4:10 p. m. por secretaría), basado precisamente en los mismos motivos que sustentaron el recurso de oposición formulado en la audiencia de ese mismo día, y que fuera rechazado por la corte, para luego admitir, como hemos dicho, una “segunda oposición fuera de audiencia, luego de una primera oposición en audiencia” bajo los mismos fundamentos y nunca utilizada para acreditar justa causa de incomparecencia de los imputados rebeldes (art. 409 in fine CPP)”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a qua, en esencia, reflexionó de la siguiente manera:

“4) es deber de la corte examinar si el recurso de oposición interpuesto cumple con las formalidades del artículo 409 del Código Procesal Penal, y en el caso se observa lo siguiente: a) La decisión impugnada fue emitida por esta Primera Sala en fecha dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); b) En fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), le fue notificada la resolución impugnada, a los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, y a sus abogados apoderados los Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Doris María García Fermín y los Dres. José Antonio Columna y Taniel Agramonte. c) Que en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, a través de sus representantes legales Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Doris María García Fermín, interponen recurso de oposición fuera de audiencia en contra de la referida resolución. d) Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido código, la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notificó a las partes el recurso en cuestión; siendo depositado por el Ministerio Público escrito de contestación, recibido en la secretaría de esta Sala en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018). 4) Que de lo anteriormente expuesto se desprende que el referido recurso de oposición fuera de audiencia fue realizado dentro del plazo de los tres días establecido en el artículo 409 del Código Procesal Penal; en consecuencia, resulta admisible en cuanto a la forma, por haber sido presentado de acuerdo a la ley. 5) Al determinar esta Alzada que el presente recurso cumple con las reglas procesales en cuanto a la forma, procede entonces el examen del fondo de la cuestión planteada, lo cual se hace al tenor siguiente 10) Como se puede apreciar de los aspectos precedentemente descritos, la parte recurrente cuestiona esencialmente, que para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la entidad Arquiestudio J.C.P., contra la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00210, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada esta Primera Sala, la que tuvo a bien emitir la resolución núm. 501-2018-00107, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se declara admisible el recurso de apelación ya referido, y que al declarar la admisibilidad del mismo, esta Sala soslayó, referirse al escrito de defensa presentado por los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, a través de sus representantes legales Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Doris María García Fermín, mediante el cual

han planteado un medio de inadmisión referente al principio procesal de la doble exposición, el cual se verifica en el hecho de que dos tribunales distintos han dictado sentencia absolutoria, tanto el Cuarto Tribunal Colegiado, como en el Segundo Tribunal Colegiado, ambos de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que por tal razón ya no existe ningún recurso abierto. Por lo que la Sala debió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de referencia. 11) Los aspectos así cuestionados por la parte recurrente inducen a esta Alzada a una revisión de la resolución de admisibilidad objeto del presente recurso de oposición, y por vía de consecuencia, a una nueva valoración del recurso de apelación que se trata, con el objetivo de examinar la glosa del proceso y realizar las comprobaciones de las piezas obrantes en el expediente, para decidir en consecuencia. En ese sentido pasamos al examen de la cuestión planteada, al tenor siguiente: 12) El cotejo de la glosa del expediente ha permitido, al voto de mayoría, determinar que, a propósito del recurso de apelación que interpusiera el acusador privado, constituido en querellante y actor civil, Juan Carlos Piñeiro, en representación de la sociedad comercial Arquiestudio J.C.P., S. R. L., accionista de la razón social Disform Caribe, S. A., a través de sus representantes legales, Dr. Jorge A. Morillo H., y los Licdos. Grandel C., y Addy M. Tapia, de fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida señores Andrés Piñeiro, Elsa Piñeiro e Ingrid Yeara Vidal, a través de sus abogados apoderados Licdos. Doris María García Fermín y Enmanuel Rosario, presentaron formal contestación a dicho recurso, mediante escrito de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018). 13) Que también ha podido verificar el voto de mayoría, que la resolución núm. 501-201- 00107 de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual esta Primera Sala declaró la admisibilidad del recurso de apelación precedentemente descrito, solo hace referencia al indicado escrito de contestación, sin haber hecho la ponderación del mismo y por tanto, sin haber deducido las consecuencias que fueren de lugar. Lo que hace esta Alzada, ahora en ocasión del presente recurso de oposición. 14) Como puede apreciar el voto mayoría, reposa en las actuaciones el escrito de contestación al recurso de apelación presentado en fecha dos (2) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la entidad Arquiestudio JCP, representado por los señores Andrés Piñeiro, Elsa Piñeiro e Ingrid Yeara Vidal, a través de sus abogados apoderados Licdos. Doris María García Fermín y Enmanuel Rosario, mediante el cual la parte recurrida en apelación establece que los señores Andrés Piñeiro, Elsa Piñeiro e Ingrid Yeara Vidal, fueron absueltos por dos decisiones, una emanada del Cuarto Tribunal Colegiado y la otra del Segundo Tribunal Colegiado, por tanto, entiende la parte recurrente en oposición que ante dos sentencias absolutorias penales, la solución al caso que nos ocupa no debe ser otra que declarar la inadmisibilidad del recurso formulado por la entidad Arquiestudio JCP. 15) El estudio de la glosa ha permitido, al voto de mayoría, comprobar que en la especie obran dos sentencias absolutorias la primera marcada con el núm. núm. 93-2015, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), y la segunda marcada con el núm. 2016-SSEN-00210, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ambas descritas en las páginas 5 y 6 de esta misma sentencia. 16) La primera de las sentencias fue objeto de un recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Tercera Sala de esta misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), anuló la sentencia antes descrita y ordenó la celebración de un nuevo Juicio. 17) De este nuevo juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitió la nueva sentencia penal núm. 2016-SSEN-00210, que declara la absolución de los ciudadanos Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal. 18) Como se ha establecido en parte anterior de la presente decisión, esta sentencia fue recurrida en apelación en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad Arquiestudio JCP, y esta Sala, como consecuencia del recurso emitió la resolución núm. 501-2018-00107, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual fue declarado admisible el referido recurso de apelación, decisión que es precisamente la que ahora se ataca. 19) En

ese mismo sentido ha sido verificado por el voto de mayoría, que tal y como arguye el recurrente en oposición fuera de audiencia, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), los Licdos. Emmanuel Rosario, Doris García Fermín y Dres. José Antonio Columna y Daniel Agramonte, abogados defensores técnicos de los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, depositaron por ante la secretaría del Juzgado de la Instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, un escrito de defensa con motivo al recurso de apelación interpuesto por el acusador privado, constituido en querellante y actor civil, sociedad comercial Arquiestudio JCP, SL, accionista de la razón social Disform Caribe, S. A., a través de su abogados representantes legales, contra de la referida sentencia, en el que ciertamente plantean a esta Alzada que: “la sentencia impugnada es firme y no admite más recursos por tratarse de una segunda sentencia penal absolutoria” (ver último numeral 58 página 15, escrito de defensa con motivo a recurso de apelación interpuesto por Arquiestudio JCP, en contra de la sentencia 2016-SSEN-00210, d/f 06/10/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional); 20) Por tanto, esta parte, solicita declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Arquiestudio JCP, contra la sentencia 2016-SSEN-00210, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se trata de una segunda sentencia absolutoria la que se pretende impugnar; 21) Ciertamente, advierte el voto de mayoría que el escrito de contestación a que hace referencia la parte recurrente en oposición, fue depositado en tiempo hábil, y que estuvo a disposición de esta Sala para su ponderación al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, lo que no se hizo en la forma que corresponde. Como se puede verificar la resolución de admisibilidad deja ver, que esta Sala admitió, que en las piezas del expediente figura el escrito de contestación referido, tal como consta en la página 4 letra i) de la resolución, mas no consta que este tribunal de Alzada haya realizado las ponderaciones correspondientes a los fines de dar respuesta a sus argumentos. 22) En estas atenciones, entiende el voto de mayoría pertinente entrar en la ponderación del escrito de contestación referido, mediante el cual establece la parte recurrente en oposición, que este proceso ha sido conocido en dos ocasiones por tribunales de primer grado del Distrito Nacional, los que han emitido las siguientes sentencias: a-) El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictó la sentencia núm. 93-2015, mediante la cual se declaró no culpables a los señores Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, acusados de violar presuntamente las disposiciones de los artículos 469, 475, 482 y 483 de la Ley 479 Ley General de Sociedades Comerciales y Empresariales Individuales de la Responsabilidad Limitada, y los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, por no configurarse el tipo penal ante ausencia de intención delictual, en consecuencia, se les libera de toda responsabilidad penal; b-) El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitió la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00210, en la que igualmente resultaron favorecidos con una absolutoria, en ocasión de la acusación por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 469, 475, 482, 483, de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresariales Individuales de la Responsabilidad Limitada, en perjuicio de la sociedad comercial Arquiestudio JCP, S.L., representada por el señor Carlos Piñeiro Izquierdo, declarando la absolución por insuficiencia de pruebas, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. 23) Partiendo de estas premisas y siendo que la normativa procesal penal en su artículo 423, modificado por la Ley 10-15, establece: “Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”. 24) En ese orden, procede establecer que siendo el recurso de oposición fuera de audiencia una vía impugnatoria establecida por el legislador, a los fines de que el juez o

tribunal que dictó una decisión, examine nuevamente la cuestión decidida; por tratarse de un recurso de retractación, la parte que hace uso de este mecanismo recursivo está en la obligación de acreditar nuevos fundamentos que le permitan al tribunal reexaminar la cuestión decidida, a fin de retractarse de la decisión rendida. 25) En esas atenciones, entiende el voto de mayoría que la parte recurrente presentó elementos con suficiencia y capacidad para producir la variación de las causales que dieron origen a la declaratoria de admisibilidad del proceso, según consta en la resolución núm. 501-2018-00107, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), razones por las que esta Primera Sala de la Corte procede a acoger el recurso de oposición fuera de audiencia, y en consecuencia, anula en todas sus partes la resolución objeto del presente recuso de oposición, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que en la especie se observa que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, dictó una resolución declarando admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Piñero Izquierdo en calidad de representante de la sociedad comercial Arquiestudio JCP, S. R. L., contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00210, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2017; que los imputados Andrés Piñero González, Elsa Piñero González e Ingrid Yeara Vidal, incoaron un recurso de oposición fuera de audiencia contra esa declaratoria de admisibilidad, en consonancia con las disposiciones de los artículos 407 y siguientes del Código Procesal Penal, solicitando a dicha sala revocar y dejar sin efecto la resolución descrita y por vía de consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de apelación por tratarse de una segunda sentencia absolutoria, en aplicación de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esas atenciones, la Corte a qua procedió a acoger el recurso de oposición supra indicado, y en tal virtud, declaró la nulidad de la resolución de admisibilidad antes descrita, por haber comprobado que en la especie obran dos sentencias de absolución a favor de los imputados;

Considerando, que para proceder al análisis del recurso de casación que nos apodera, es necesario remontarnos a otras etapas del proceso, y en ese tenor, del estudio de las piezas que conforman el expediente vemos que ciertamente existen dos sentencias, la primera, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de abril de 2015, mediante la cual, en el aspecto penal, declara no culpables a los imputados de violar las disposiciones de los artículos 469, 475, 482 y 483 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedad Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, por no configurarse el tipo penal ante ausencia de intención delictual; y, el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, intentada por la razón social Arquiestudio JCP, S. R. L., debidamente representada por el señor Juan Carlos Piñero; en cuanto al fondo, condena a los imputados al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00), en su equivalente en pesos dominicanos a la tasa actual, a favor y provecho de la razón social Arquiestudio JCP, S. R. L., representada por su presidente Juan Carlos Piñero, como justa reparación por los daños y perjuicios;

Considerando, que concatenado con lo anterior, dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación por los imputados, decidiendo la Corte de Apelación apoderada del caso, acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, a raíz de lo cual surge la segunda sentencia, dictada esta vez por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró a los imputados no culpables en el aspecto penal y rechazó la constitución en parte civil, por no haberse probado

penalmente los ilícitos endilgados;

Considerando, que el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo Juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”; que así las cosas, y en razón de que las absoluciones producidas no se han presentado de modo consecutivo, sino que entre ellas se ha originado también una condena civil, es evidente que en el caso que nos ocupa no podía aplicarse dicho artículo a favor de los imputados, de ahí que la Corte a qua haya incurrido en una incorrecta interpretación de la norma, pues en un razonamiento lógico de lo acontecido es notorio el hecho de que el recurso de oposición presentado fuera de audiencia, debió ser rechazado por el tribunal de alzada y proceder al conocimiento del recurso de apelación, solo en lo referente al aspecto civil, al tratarse de una sentencia de absolución parcial; de ahí que proceda acoger los medios invocados por el recurrente y consecuentemente, su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Arquiestudio JCP, S. R. L., contra la resolución núm. 501-2018-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con excepción de la Primera, para que proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)